



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Segovia el día 27 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de octubre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la muerte de un animal equino*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 944/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 21 de julio de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial, en modelo normalizado de la Consejería de Medio Ambiente, presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por una especie cinegética indeterminada a un animal equino de su propiedad.



Acompaña a su reclamación una copia de la cartilla ganadera. No indica cuál es la cantidad reclamada.

Los daños se produjeron el 14 de junio de 2004, en un paraje de la localidad de xxxx1, término municipal de "xxxx2", dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx3. Se trataba de una yegua de 20 días de edad.

El personal adscrito a la Reserva, "por lo peculiar de la situación", adjunta un informe fechado el 16 de junio de 2007, en los siguientes términos: "Habiendo recibido llamada telefónica del interesado el día 15-6-2007, el Celador de Medio Ambiente que suscribe y el primero se reúnen en el lugar de los hechos, xxxx1, a las 11:15 horas del sábado día 16-06-2007.

»El afectado manifiesta que ha recogido en la cuadra los restos del potro para que no fueran comidos por los buitres, estos restos se limitan a piel del animal, la cabeza y las patas, tras sacarlos se procede a realizar la inspección sin poder determinar la causa de la muerte.

»Posteriormente se procede a verificar el lugar de la muerte en el que se observa lo siguiente: Se diferencian pocos restos de las costillas del animal así como dos partes de la columna vertebral de unos 15 cm. a escasos 50 metros de las edificaciones de la xxxx1, separados en 4 puntos, en un radio de 30 metros a la redonda y a 10 del camino que une la xxxx1 con el pueblo de xxxx4 entre éstos se ven sendas producidas por el arrastre del cuerpo. Se aprecia la hierba tumbada en los puntos donde aparecen los restos.

»Se encuentran dos excrementos de zorro en el lugar, así como varias huellas de este cánido. Se verifica la presencia de lo que parece una huella de oso de pequeño tamaño.

»Conclusión: No se puede determinar con certeza la causa de la muerte del equino debido al paso de dos días desde la desaparición y a que ya no se encontraba en el lugar del siniestro, si bien la falta de huesos y la presencia de la huellas parecen indicar que ha sido comido por el oso y los zorros.



Segundo.- Con fecha 13 de agosto de 2007, el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de instructora del procedimiento, notificándose al reclamante el día 24 de agosto.

En esa misma fecha, la instructora solicita al Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que emita un informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y, en el caso de ser éste favorable, la tasación económica del daño alegado.

Tercero.- El 13 de agosto de 2007, la Jefe de Sección de Vida Silvestre informa: "Ha de destacarse que el aviso se produce dos días después de la desaparición del animal, y que, personado el Agente Medioambiental, constató que los restos del mismo habían sido retirados del lugar del siniestro.

»(...) De los datos obrantes en el expediente, no existen indicios que haga pensar que la muerte de la misma se produjera como consecuencia de las heridas producidas por especies cinegéticas, por lo que se informa desfavorablemente la reclamación presentada".

Cuarto.- El Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial emite un informe, de fecha 24 de septiembre de 2007, en el que hace constar:

"Primero.- Respecto a la especie supuestamente causante de los daños, el oso pardo (*Ursus arctos*), se encuentra dentro de las catalogadas como 'en peligro de extinción', por el R.D. 439/90, en el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y cuenta además con un Estatuto de Protección y un Plan de Recuperación aprobado, ambos mediante el Decreto 108/90, de la Junta de Castilla y León, por el que establece un Estatuto de Protección de oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación. Este Decreto recoge en su art. 3.7 que serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie.

»Segundo.- El daño se localiza en terrenos incluidos dentro del ámbito de aplicación del citado Plan de Recuperación del Oso Pardo.



»Tercero.- Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, y según se desprende del informe del celador (...) no queda acreditado un ataque de oso por la sola presencia en la zona de una huella de oso de pequeño tamaño, que por otra parte en el caso de ejemplares inmaduros, puede llegar a confundirse con la huella de un tejón. Además no existen otros indicios que apoyen un supuesto ataque como la presencia de marcas, pelos o excrementos que permita afirmar que el daño es consecuencia de un oso pardo.

»Por todo lo expuesto se informa desfavorablemente la reclamación presentada”.

Quinto.- Mediante escrito de 26 de septiembre de 2007, notificado el 4 de octubre, se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que, dentro del plazo concedido, se haya formulado alegación alguna.

Sexto.- El 18 de septiembre de 2008, la instructora del expediente formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Séptimo.- El 29 de septiembre de 2008 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por una especie indeterminada a un animal equino de su propiedad.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León por los daños sufridos.

En el caso sometido a dictamen, no resultan acreditadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante, dado que se desconoce con certeza la causa de la muerte de equino: no hay rastros de ningún ataque, debido al paso de dos días desde la desaparición, y a que el cadáver fue movido. Existen en el terreno huellas de un oso pequeño (aunque según los técnicos las mismas podrían ser de un tejón), excrementos de zorros, e incluso el reclamante refiere buitres, pero de los informes obrantes en el



expediente se desprende únicamente que los referidos animales pudieron deambular por la zona o comer de los restos.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, por lo que no habiéndose probado la causa de la muerte del equino, debe desestimarse la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la muerte de un animal equino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.